

El Gobierno español acuerda, a petición del Gobierno de los Estados Unidos, investigar cualquier interferencia en la radiorecepción de la estación que pueda deberse a aparatos eléctricos y adoptará todas las medidas razonables para asegurar el cese de la interferencia.

c) Todas las operaciones de telecomunicación de la estación se llevarán a cabo de acuerdo con las prescripciones de los Reglamentos de Radio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y las disposiciones sobre telecomunicación del Gobierno español, a fin de no causar interferencias a otros servicios de telecomunicación autorizados.

3.—Construcción

La construcción de la estación se hará por un contratista de los Estados Unidos, que, hasta el máximo posible, empleará subcontratistas locales y mano de obra local para realizar el trabajo requerido. Se utilizarán hasta el máximo posible materiales y suministros locales. El Gobierno español ayudará al contratista, previa petición, en el abastecimiento local de las mercancías, materiales, suministros y servicios necesarios para la construcción de la estación.

9.—Equipo electrónico

El equipo electrónico especial, y el equipo con él relacionado necesario para la estación, será del tipo de Estados Unidos y será instalado por técnicos de los Estados Unidos.

10.—Entrada de equipo

El Gobierno español, previa petición, adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada en España de material, equipo, suministros, mercancías u otros bienes proporcionados por el Gobierno de los Estados Unidos para la estación. Las autoridades españolas serán previamente informadas, a través del INTA, del contenido de dichos embarques. Ni el Gobierno español ni ninguno de sus Organismos impondrá o exigirá impuestos, derechos o cualesquiera otros gravámenes por el material, equipo, suministros, mercancías o propiedad importados u obtenidos en España para su uso en el funcionamiento de la estación.

11.—Titulo de propiedad

Todos los materiales, equipo, suministros, mercancías o cualesquiera otros bienes muebles utilizados en relación con la estación continuarán siendo propiedad del Gobierno de los Estados Unidos. Los bienes restantes serán propiedad del Gobierno español o de otros propietarios españoles. El material, equipo, suministros, mercancías y bienes del Gobierno de los Estados Unidos que se hallen en la estación podrán ser sacados en cualquier momento, libres de impuestos, derechos u otros gravámenes, por el Gobierno de los Estados Unidos.

12.—Personal de los Estados Unidos

a) El Gobierno español adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada en España del personal de los Estados Unidos (incluido el personal del contratista) que sea designado para visitar o participar en la construcción y funcionamiento de la estación. El personal así designado no excederá del necesario para la construcción y eficiente funcionamiento de la estación. Sus nombres y otra información con ellos relacionada serán inmediatamente comunicados al Gobierno español.

b) Los efectos personales y domésticos del personal de los Estados Unidos (incluido el personal del contratista) destinado a España en relación con el funcionamiento de la estación podrán entrar en España, ser usados allí o salir de España libres de impuestos, derechos u otros gravámenes. No se podrán vender dichos efectos ni disponer de otro modo de ellos en España a no ser de conformidad con disposiciones aprobadas por el Gobierno español.

c) La presencia en España del personal de los Estados Unidos (incluido el personal del contratista) en relación con el establecimiento o funcionamiento de la instalación no constituirá residencia o domicilio y no sujetará, por sí, a dicho personal al pago de impuestos sobre la renta o sobre la propiedad. Sin embargo, dicho personal no estará exento de los impuestos indirectos por los bienes o servicios adquiridos por ellos en España.

13.—Duración del Acuerdo

El Gobierno español y el Gobierno de los Estados Unidos acuerdan que la estación a la que el presente se refiere podrá continuar funcionando, según los términos de este Acuerdo, durante un período de diez años, ampliables a su expiración, previa conformidad de ambos Gobiernos.

14.—Acuerdos suplementarios

De vez en cuando, según lo requiera la puesta en práctica del objeto y disposiciones de este Acuerdo, podrán convenirse acuerdos suplementarios entre NASA e INTA.

15.—Asignación de fondos

En la medida en que la puesta en práctica de este Acuerdo dependa de fondos asignados por el Congreso de los Estados Unidos, queda entendido que está sujeto a la disponibilidad de los mencionados fondos.

Si los anteriores principios y procedimientos son aceptables para el Gobierno de V. E., tengo el honor de proponer que esta nota y la nota de respuesta de V. E. al efecto constituyan un Acuerdo en este asunto entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Tengo a honra manifestar a V. E. la conformidad del Gobierno español con el texto que antecede.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

CASTIELLA

Excmo. Sr. Robert F. Woodward, Embajador de los Estados Unidos de América.—Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 347/1964, de 6 de febrero, por el que se prorroga por seis meses la suspensión del Impuesto sobre la Fundición del General sobre el Gasto, para el plomo.

La situación de la minería del plomo aconsejó la adopción de medidas transitorias para hacer frente a las dificultades presentadas hasta tanto no se llevase a cabo la acomodación de la misma a un régimen de total liberalización. Una de estas medidas fué la suspensión por seis meses de la aplicación del gravamen sobre la fundición, del Impuesto general sobre el Gasto, al plomo, con objeto de lograr una reducción de precios interiores y, como consecuencia, un incremento del consumo interior. Al finalizar estos períodos se ha podido comprobar un efectivo aumento de las ventas en el interior que se ha acentuado en el presente año. Es de esperar que esta mejora en el mercado interior se consolide y por ello es aconsejable la prórroga de aquel plazo suspensorio por otros seis meses.

En su virtud, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el segundo párrafo del artículo setenta y ocho de la Ley de veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga por otros seis meses la suspensión de la aplicación del Impuesto sobre la fundición, del general sobre el Gasto, al plomo, que fué acordada por Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de febrero, y prorrogada sucesivamente, siendo la última la establecida por Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio.

Artículo segundo.—Las tarifas del derecho fiscal a la importación de las mercancías que se detallan en el anexo a presente Decreto quedan reducidas temporalmente, exigiéndose dicho impuesto con arreglo a los tipos de gravamen consignados en el citado apéndice.

Artículo tercero.—La desgravación a que se refiere el artículo primero y los nuevos tipos de derecho fiscal a que alude el artículo segundo tendrán efectividad del primero de enero hasta treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Continuarán en vigor las demás disposiciones contenidas en el Decreto doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y uno, a que se deja hecha mención en el artículo primero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ANEXO QUE SE CITA

Partida arancelaria	Derecho fiscal que se aprueba
28-27	5
78-01	5
78-02	5
78-03	5
78-04	5
78-05	5
78-06	5
85-04 A 1	7
93-07 C 2	8

ORDEN de 30 de enero de 1964 por la que se reorganizan los servicios regionales dependientes de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 32/1964, de 16 de enero, estructura los servicios centrales de la Dirección General de Impuestos Indirectos y autoriza al Ministerio para reorganizar los regionales y provinciales dependientes de la misma. Por lo que se refiere a los servicios regionales, la experiencia ha demostrado la necesidad de que, con objeto de asegurar una mayor unidad de acción, sean únicos para todos los impuestos y servicios a cargo del Centro.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores regionales de la Dirección General de Impuestos Indirectos tendrán a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Orientar, vigilar y coordinar los servicios provinciales y la Inspección de los Tributos cuya gestión esté encomendada al Centro Directivo.

b) Desarrollar la coordinación entre las diversas Inspecciones en el ámbito provincial o interprovincial.

c) Proponer los planes de visita por sectores con referencia a empresas o actividades que deban realizarse coordinadas en ámbito regional o nacional.

d) Practicar visitas de comprobación e investigación en su zona, e incluso fuera de ella, cuando a juicio de la Dirección lo requiera la conveniencia del servicio.

e) Examinar las actuaciones y los expedientes incoados por la Inspección en las provincias de su zona.

f) Informar los resúmenes mensuales de gestión rendidos por los Inspectores de su demarcación.

g) Obtener los datos o elementos de estudio necesarios para la investigación de los tributos en el ámbito nacional.

h) Ejecutar en materia de Convenios las instrucciones emanadas de la Dirección General, procurando la mayor armonía en los realizados sobre la misma actividad económica en distintas provincias.

i) Ejercer cualquier otra función que le sea ordenada por la Superioridad.

2.º Para el mejor cumplimiento de sus funciones tendrán jurisdicción en todo el territorio nacional y estarán facultados para realizar cualquier clase de visita de inspección, así como para dirigirse a las autoridades y entidades en solicitud de los elementos de información que deban ser facilitados a la Administración, de acuerdo con la legislación vigente.

Los Inspectores regionales dependerán del Subdirector general de Inspección e Investigación, a través de la Sección de Investigación y Coordinación.

Su nombramiento se efectuará por Orden ministerial, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos.

3.º Los Inspectores regionales, bajo la presidencia del Subdirector general de Inspección e Investigación, que la ejercerá por delegación del Director general, constituyen la Comisión de Investigación y Coordinación del Centro Directivo. La Secretaría de la Comisión corresponde al Jefe de la Sección del mismo nombre.

4.º Las zonas regionales en que a los efectos indicados se divide el territorio nacional son las siguientes:

Zona 1.ª Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

Zona 2.ª Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Zona 3.ª Albacete, Alicante, Castellón, Cuenca, Murcia, Teruel y Valencia.

Zona 4.ª Balears, Barcelona, Gerona y Tarragona.

Zona 5.ª Alava, Guipúzcoa, Navarra, Santander y Vizcaya.

Zona 6.ª Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra.

Zona 7.ª Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora.

Zona 8.ª Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Soria y Zaragoza.

Las provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife quedan adscritas al titular de la Zona 5.ª.

5.º Con el carácter y denominación de Inspectores Jefes de Zona, se desempeñarán por los funcionarios que se designen, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos, las funciones que en los artículos 91, 124 y 125 del vigente Reglamento de los Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar, Achicoria y Cerveza y disposiciones concordantes se atribuyan a los Inspectores regionales de Alcoholes.

6.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, con carácter transitorio y mientras subsistan las actuales circunstancias, las funciones relacionadas en el número 1.º de esta Orden, en lo que se refiere a los conceptos comprendidos en el Impuesto General sobre el Gasto, serán ejercidas por los funcionarios que se designen, a propuesta del Director general de Impuestos Indirectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1964.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de febrero de 1964 por la que se rectifican errores y omisiones del calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1964.

Ilustrísimo señor:

Padecidos diversos errores y omisiones en el calendario de fiestas locales consuetudinarias y recuperables en 1964, publicado por Orden de 21 de diciembre de 1963 e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1964, se subsanan en la forma que se indica a continuación:

En la página 213, columna segunda, líneas 68 y 69, «Elda», donde dice: «9 de junio», debe decir: «8 de junio».

En la página 214, columna primera, línea 58, a continuación de «Torremanzanas», se añadirá: «11 de mayo».

En la página 215, columna primera, líneas 11 a 13, «Badajoz (capital)», queda suprimido: «8 de septiembre, festividad de Nuestra Señora».

En la misma página y columna queda suprimida la línea 17: «Alange.—12 de septiembre, Dulce Nombre de María.»

En la misma página y columna, línea 51, «Cheles», donde dice: «14 de septiembre», debe decir: «15 de septiembre».

En la misma página 215, columna segunda, línea 20, donde dice: «Morena (La)», debe decir: «Morera (La)».

En la misma página y columna, línea 31, donde dice: «Salvatierra de los Santos», debe decir: «Salvatierra de los Barros».

En la página 216, columna primera, línea 64, donde dice: «Sieu», debe decir: «Sineu».

En la misma página 216, columna segunda, línea 24, «Calaf», donde dice: «16 y 17 de septiembre», debe decir: «14 y 15 de septiembre».

En la misma página y columna, líneas 75 y 76, «Granollers», donde dice: «31 de agosto», debe decir: «28 y 29 de agosto».

En la página 217, columna primera, línea 22, «Molins de Rey», donde dice: «3 de febrero», debe decir: «1 de febrero».

En la misma página y columna, línea 76, «Rubi», se añadirá «25 de enero, Aniversario de la Liberación».

En la misma página 217, columna segunda, línea 55, «San Vicente de Castellet», se añadirá: «22 de enero, San Vicente».

En la página 218, columna primera, líneas 8 a 10, «Torelló», donde dice: «1 de agosto, Fiesta Mayor; 14 de septiembre, Nuestra Señora de Rocaprevera», debe decir: «1 y 3 de agosto, Fiesta Mayor; 21 de septiembre, Nuestra Señora de Rocaprevera».